



## LA GRANJA.

REVISTA DE AGRICULTURA Y BIBLIOTECA RURAL,  
PERIODICO DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTURA DEL AMPURDAN.

*Nada mas útil que un periodico  
de agricultura. (BUJALT.)*

### DOCUMENTO OFICIAL.

## JUNTA DE AGRICULTURA DE LA PROVINCIA DE GERONA.

### CONCURSO DE PREMIOS PARA FOMENTO DE LA ECONOMÍA RURAL.

Esta Junta provincial de Agricultura intimamente convencida de que, fomentar los adelantos de la economía rural es abrir al país el mas copioso, y mas seguro manantial de riquezas, al mismo tiempo que promover el bien estar en las clases todas, y recordando con sumo placer el general aplauso con que fué recibido el concurso de premios, que para el fomento de la cria caballar y mejora del ganado vacuno, tuvo lugar en el dia 3 de Noviembre del año último, ha acordado abrir para el presente un nuevo y mas amplio certamen, utilizando al efec-

to el subsidio que la Excma. Diputación provincial, que tan dignamente preside los intereses económicos del país, votó en el presupuesto de este año, y que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien aprobar. Y al efecto de que llegue así á noticia de todos los propietarios y cultivadores, publica la misma Junta provincial el siguiente

## **PROGRAMA.**

**Artículo 1.º** Se abre un concurso de premios para fomento de los principales ramos de la economía rural, que tendrá lugar en esta Capital en el campo llamado *La Devesa* el día 31 de Octubre próximo, ó en el mas inmediato que el tiempo lo permita, á las once horas de su mañana, en el cual se podrá optar á los premios que expresan los siguientes artículos.

**Art. 2.º** Título de corresponsal de la Junta, y medalla de oro de primera clase, para el que en una explotación de mas de 20 hectáreas, (\*) sita en la provincia, acreditare destinar mayor superficie á los prados artificiales, para sustento del ganado que se mantenga en la misma explotación.

**Art. 3.º** Título de corresponsal de la Junta y medalla de oro de primera clase, al que acreditare haber cultivado con mejor éxito, en una superficie lo ménos de media hectárea, sita en la Provincia, una planta tinctoria, cuyos productos líquidos superen los del trigo, considerándose éste al precio de 50 reales vellon la cuartera.

**Art. 4.º** Título de corresponsal de la Junta y medalla de oro de primera clase, al que acreditare haber prestado mejores servicios en fomento de la cría del gusano de seda.

**Art. 5.º** Título de corresponsal de la Junta y medalla de oro de primera clase, al particular dueño del mejor caballo padre que haya servido, por lo menos, doce yeguas de la provincia en la temporada de monta del presente año.

**Art. 6.º** Título de corresponsal de la Junta y medalla de oro de segunda clase, al dueño de la mejor yegua de cria, que hubiere dado uno ó mas productos en la provincia.

**Art. 7.º** Medalla de plata de primera clase, al dueño del mejor potro ó potranca obtenido en la provincia en el año próximo pasado, siendo preferido el macho á la hembra.

**Art. 8.º** Medalla de plata de segunda clase, al dueño del

---

(\*) Cada hectárea equivale aproximadamente á cuatro y media de las vesanas de tierra de Gerona iguales á las vesanas reales del Ampurdan.

mejor potro ó potranca obtenido en la provincia en el presente año, siendo preferido el macho á la hembra.

Art. 9.º Medalla de plata de primera clase y 400 reales vellon, al dueño del mejor toro que haya servido, por lo menos, doce vacas de la provincia en el presente año.

Art. 10. Medalla de plata de segunda clase y 320 reales vellon al dueño de la mejor vaca de cria de la provincia, que haya dado uno ó mas productos en la misma.

Art. 11. Medalla de plata de segunda clase y 200 reales vellon, al dueño del mejor producto de la raza vacuna nacido en la provincia en el año próximo pasado.

Art. 12. Medalla de plata de segunda clase y 100 reales vellon, al dueño del mejor producto de la raza vacuna nacido en la provincia en el presente año.

Art. 13. Medalla de plata de primera clase y 300 reales vellon, al dueño del mejor morueco destinado á un rebaño de la provincia.

Art. 14. Medalla de plata de primera clase y 200 reales vellon, al dueño del mejor verraco, que se halle destinado á la propagacion de su raza en la provincia.

Art. 15. Medalla de oro de segunda clase, al que hubiese plantado ó sembrado de asiento con mejor éxito en la provincia, en secano, y dentro del último quinquenio mayor número de árboles productivos por su fruto, siendo el número de los pies que han prosperado mayor de cinco mil.

Art. 16. Medalla de oro de segunda clase, al que hubiese plantado ó sembrado de asiento, con mejor éxito en la provincia, en secano, y durante el último quinquenio mayor número de árboles de madera de construccion, siendo el número de los pies que han prosperado mayor de dos mil quinientos escluyéndose los sauces.

Art. 17. Medalla de plata de primera clase, al que proporcione al consumo público mayor número de plantel de árboles de ribera, siendo mas de diez mil los que ofrezca sacar de la almáciga ó criadero que al efecto de fomentar la propagacion tenga establecidos en la provincia; serán preferidos los árboles de mejor madera, y escluidos del premio los sauces.

Art. 18. Medalla de plata de primera clase, al que presente mayor número de instrumentos de labor perfeccionados y en ejercicio en su alquería. El interesado deberá facilitar junta para verificar ante la Junta el ensayo de los instrumentos para los que se necesite.

Art. 19. Medalla de plata de primera clase, al que presente y destine á la provincia una máquina ó instrumento de uso no conocido en ella, y propio para facilitar el ejercicio ó perfeccionar alguna de las operaciones importantes de la economía rural.

Art. 20. Medalla de plata de segunda clase, y recomendacion honorífica en los periódicos, y revista agrícola de la provincia, en favor del mejor constructor en ella de los instrumentos indicados en los números anteriores.

Art. 21. Medalla de plata de segunda clase y 320 reales vellon, al mayordomo rural que hubiese auxiliado al propietario en el régimen de su labor mayor número de años, y acreditar su buena conducta con certificados del Alcalde, Reverendo Cura Párroco y del amo.

### PREVENCIONES.

1.º Todos los que aspiren á los premios del certámen, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de Agricultura antes del dia 20 de Setiembre próximo, por medio de una comunicacion concebida en los términos siguientes ú otros parecidos: = «El infrascrito tomará parte en el concurso de premios ofrecido en el artículo..... de su programa, lo que tiene el honor de comunicar á la Junta Provincial, esperando sus indicaciones directas, ó lo que tenga á bien publicar en el Boletín oficial.» = Se expresarán en seguida las señas del domicilio del interesado, y del punto en que se halle el objeto en razon del cual aspire al premio; dándose al mismo tiempo acerca de dicho objeto cuantas explicaciones y detalles se consideren convenientes, se firmará la comunicacion, y se dirigirá franca de porte á «D. Francisco Javier Rosés vocal secretario de la Junta Provincial de Agricultura en Gerona.»

2.º Todos los que optarán á los premios de los artículos 2.º y 18 si fueren propietarios deberán acreditar que rigen por sí mismos sus labores, ó bien en caso de tener arrendada la hacienda, que es por pacto espreso del arrendamiento que haya en ella los prados artificiales, ó los instrumentos á que dichos artículos se refieren. En el caso de que existan estos ó aquellos por voluntad de los arrendatarios, serán estos y no los propietarios los que podrán aspirar á dichos premios.

3.º Las condiciones prescritas en los artículos 2.º 3.º 4.º 15 16 17 18 y 19 deberán justificarse por los interesados por me-

dio de certificaciones libradas por el Sr. Alcalde y Reverendo Cura Párroco de los puntos en que radiquen los objetos de cuyo premio se trate, como y tambien por certificado de los Sres. Presidentes de las Sociedades de Agricultura en cuya comarca se hallen aquellos, y si en ella no existiere sociedad por el Sr. Presidente de la mas próxima á aquel punto. Los requisitos prefijados en los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º 10 11 12 13 y 14 bastará que sean probados por certificado del Sr. Presidente de la Sociedad de Agricultura en la forma expresada. Y los aspirantes al premio del artículo 18, 19 y 20 deberán presentar en el local, que al efecto se destinará en el mencionado campo de *La Devesa*, muestra de los instrumentos á que dichos artículos se refieren.

4.ª Los certificados de que habla la prevencion anterior, que se requieren para obtener los premios ofrecidos en los artículos 2.º 3.º 4.º 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 deben necesariamente acompañarse con la comunicacion (descrita en la 1.ª de estas prevenciones,) que debe hacerse á la Junta por los aspirantes al premio antes del señalado dia 20 de Setiembre próximo, al efecto de que pueda instruirse el oportuno espediente de averiguacion: y el certificado que se prefija para optar á los premios designados en los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º 10, 11, 12, 13 y 14, bastará que se presente con la meritada comunicacion antes del dia 20 del próximo Octubre.

5.ª Al efecto de que puedan solicitarse oportunamente las certificaciones expresadas, se previene: que las Sociedades Agrícolas que existen en la provincia son: la de Gerona presidida por D. Joaquin de Cors; la de Figueras por D. José de Pagés; la de Torroella de Montgrí por D. Francisco Maranges; la de Santa Coloma de Farnés por D. Marcial Iglesias; la de Olot por D. José Mas de Xaxás; la de La Bisbal por D. Francisco Vancells; y la de Puigcerdá por D. Buenaventura Morer. La Junta Provincial se promete del celo por la Agricultura de los Sres. Alcaldes, Reverendos Curas Párrocos, y Presidentes de las Sociedades agrícolas de comarca que no se denegarán á librar los certificados, despues de haberse cerciorado de la verdad del hecho que importa dejar justificado. Si alguno de dichos Señores, fuese parte interesada, ó se hallare ausente librárá el certificado el que sea su suplente en los cargos mencionados.

6.ª La calificación de las reses de toda clase de ganado que se presenten, se hará por un jurado compuesto de dos delegados de cada una de las meritadas Sociedades agrícolas de co-

marca establecidas en la provincia, asistido por dos veterinarios que nombrará la Junta, y presidido por el Sr. delegado de la cria caballar; dándose los premios en el indicado local y en el mismo acto á los que los hayan obtenido ó á sus legítimos apoderados, con arreglo al fallo de dicho Jurado, al cual se presentarán las reses en el puesto que se les designará en dicho campo de *La Devesa*, dos horas antes de la prefijada para el concurso.

7.º Si alguno de los objetos en consideracion á los cuales se solicite el premio no fuere juzgado digno de él, á pesar de no tener superior en el concurso, ó no han cumplido los interesados con las formalidades y requisitos que quedan prescritos, no será aquel adjudicado, pero se hará á los interesados la demostracion de honor á que sean considerados acreedores, por el solo hecho de haber acudido á la invitacion de la Junta.

Digno é importante va á ser el certámen, si consideramos el feliz éxito que tuvo el ensayo verificado en el año último, y el estado progresivo de la economía rural de la provincia; dispóngase el país todo para tomar parte en una fiesta, que así estimula los nobles sentimientos del honor, como excita las gratas sensaciones del ánimo.

Acudid pues propietarios y cultivadores, acudid al llamamiento, que os hace en este día la Junta que se honra en representaros; traed al concurso vuestro ganado, patentizad y esponed al público los adelantos y mejoras que hayais introducido en el noble arte de la Agricultura; y á la par que concurriréis al certámen, y tendreis opcion á los premios, bareis conocer el verdadero estado de nuestra economía rural, las necesidades agrícolas del país, y las mejoras que conviene procuraros para aumentar vuestra riqueza y bienestar á cuya consecucion se consagran los desvelos de esta Junta Provincial. Gerona 12 de Agosto de 1853.

El Gobernador Presidente,  
*José María de Montalvo.*

Por acuerdo de la Junta, el vocal Secretario,  
*Francisco Javier Rosés.*

---

# **CONCURSO DE PREMIOS**

**ABIERTO POR LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA.**

Amplio en verdad es el certámen á que la Ilustre Junta provincial de agricultura llama con voz amiga á los propietarios y cultivadores, pues no se encuentra ramo alguno que tenga conocida influencia en la economía rural sin que deje de tener señalado un premio proporcionado á su importancia y á los medios de que es dado disponer á la Junta. Escasos son estos en verdad, y aun, tales como son, los debemos al acierto con que sabe atender á los intereses económicos del país la Excm. Diputación provincial. A no haber esta distinguida corporación votado en el presupuesto del año último siete mil reales de suplemento á la raquíca consignación ordinaria de la Junta de agricultura, imposible hubiese sido de todo punto abrir el concurso. Pero votáronse dichos siete mil reales, aprobólos el Gobierno de S. M. y ha sabido aquella Junta utilizarlos de la manera mas conveniente, distribuyéndolos entre los muchos premios del programa, y destinando una parte de ellos á cada uno de los varios ramos de la vasta y variada economía rural.

Así pues los que conociendo que en los prados artificiales está la base del fecundo sistema alturno se dedican al fomento de dichos prados en sus explotaciones, se ven llamados á aspirar noblemente al premio del art. 2.º, á que con razón ha señalado la Junta el lugar primero.

Preséntense pues los que labrando una heredad de cien ve-sanas lo menos vean tener en la misma mayor extensión de prados artificiales que en las comunes del país, y de entre estos uno de seguro se llevará el lauro. Se requiere empero como condición precisa, que los productos de esos prados artificiales sean consumidos por el ganado de la hacienda, pues es evidente que no entra en las condiciones que se buscan el destinar las tierras á prados artificiales, cuando hay proporción de vender los productos de estos, pues entonces si bien producen los mismos una renta muy de apreciar, no refluyen en beneficio del cultivo alturno.

Previsora la Junta sabe que los cereales del país no podrán en lo sucesivo aspirar al precio que hasta el presente alcanza-

ran y que por ello es preciso buscar en otros productos lo que en aquellos perdamos; por esto es que impulsa los ensayos que se hagan del cultivo de plantas tinctorias y textiles, y de ahí los dignos premios de los artículos 3.º y 4.º

En cuanto á la ganadería, que es una de las esperanzas que debe abrigar el país, su fomento encuentra honrosas recompensas en los artículos 5.º al 14, que se refieren á todas las clases de ganado. Todos los que tengan pues algun animal reproductor ó algun producto notable en la raza caballar, vacuna, lanar y de cerda no dejen de presentarle al concurso, que aun cuando no puedan estar ciertos de llevarse el premio, seguros deben estar de adquirir honra y de prestar un buen servicio al país haciendo conocer sus recursos en este ramo.

Lo es para la provincia la avellana, como y tambien el fruto del castaño, y puede serlo no menos el del almendro, y esto sin duda habrá tenido en consideracion la Junta al señalar el premio del artículo 15.

El del artículo 16, va dirigido al fomento de las maderas de construccion que tanto escasean, y que pueden ser otra de las riquezas del país.

Uno de los obstáculos que mas se oponen á la propagacion del arbolado, es la falta de buenas plantas jóvenes, y ha andado por ello muy atinada la Junta en señalar en el artículo 17 el premio para el que proporcione al consumo mayor cantidad de plantel sacado de las almácigas ó criaderos que tenga al efecto establecidos.

El beneficio que resulta de la adopcion de los instrumentos de labor perfeccionados, nos ha ocupado mas de una vez en esta revista, y no hay por ello para que decir cuan justo y oportuno consideramos el premio del artículo 18.

Ademas de esos instrumentos conocidos ya, cada dia se inventan en países extraños otros nuevos, y el que los introduzca en la provincia, si son útiles, presta sin duda un buen servicio. Es conveniente pues el premio del artículo 19.

El del artículo 20 es una merecida recompensa y un útil incentivo para nuestros hábiles artífices, que tan bien han sabido reproducir los arados de hierro y demas instrumentos que hasta ahora se les han presentado.

Termina el programa el artículo 21, y en verdad que en él se ve revelada una luminosa idea de reforma. El régimen directo es la poderosa palanca que ha de levantar á nuestra agri-

cultura de su postracion: solo el régimen directo puede sacarla de las manos de la pobreza y de la ignorancia, que la tienen abatida, para ponerla en las del hombre de medios así pecuniarios como intelectuales, que es el que la debe enaltecer. Pero el régimen directo necesita como auxiliar preciso é indispensable la clase de mayordomos rurales, la cual es apenas conocida entre nosotros y se requiere por ello que sea atendida con especial esmero. A ello tiende el premio del artículo 21, el cual es por lo mismo un digno complemento del programa.

Justa pues, conveniente, oportuna y acertada ha estado la Junta provincial de agricultura al acordarle, y por ello la felicitamos muy sinceramente.

Solo falta ahora que el país corresponda dignamente á su celo, y hasta para que así sea con que venciendo los propietarios su natural retraimiento, al cual deben hacerse superiores considerándole con razon como una de las principales y mas poderosas rémoras de los adelantos, se presenten á hacer ver como pueden y deben ser considerados dignos de los premios respectivos.

Que para cada uno de estos hay muchos que le tienen bien merecido, lo sabemos de positivo; pero lo que ignoramos, sí, y vergüenza nos causa decirlo, es si llegará á tal extremo el encogimiento de nuestros compatriotas que se queden con el mérito pero ocultándole á la revelacion.

La sola idea de que así puede suceder nos desespera, y el amor que tenemos á nuestro país y el vivo anhelo de que se presente tal cual es, nos haria ser severos con los retraidos, con los encogidos y con los meticulosos.

**Que son hijos de ignorancia**

**El empacho y el temor**

dice un antiguo romance español, y no debieran olvidarlo los que se sientan inclinados á mantenerse retraidos, no sea que creyendo ceder á la modestia, que es virtud, se hagan víctimas de la ignorancia, que es defecto.

Cobren pues brio los hombres de nuestros campos y aspiren á los premios y dispútenlos, que aun cuando no los consigan siempre ganarán honra, que la hay en distinguirse en el buen cultivo y en todo lo referente á la economía rústica.

Animo pues y al certámen, y brille la provincia de Gerona cual debe y cual puede brillar.

*Narciso Fages de Romá.*

**ADVERTENCIA.** Aun cuando hubiese vencido ya el plazo señalado por la Junta para manifestar que se aspira á alguno de los premios, no se deje de hacerlo, pues no dudamos que la Junta admitirá las manifestaciones, con tal que le quede tiempo para instruir el expediente de averiguacion.

## REMITIDO.

### CONTESTACION AL ARTÍCULO QUE SOBRE DESTRUCCION DE ARROZALES HA PUBLICADO

D. JOAQUIN FERRER DE TORROELLA DE MONTGRÍ.

En la revista del pasado Agosto he visto una felicitacion que dirige el Sr. Ferrer al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia por haber dispuesto la destruccion de los arrozales de secano. Como en este escrito presenta el articulista á los cultivadores de este arroz «en cuyo número me hallo» como empeñados en *infestar el país burlando la Real orden de 16 Junio de 1838 y el celo de las autoridades para su exacto cumplimiento, y que el titulo de arroz de secano que se invocaba no era mas que una máscara alerosa para paliar la siembra prohibida* y otras palabras: me veo obligado á tomar la pluma sin ánimo de provocar ninguna cuestion personal, para que colocando las cosas en su verdadero lugar, se vea la inexactitud de las calificaciones que se ha permitido hacer dicho Señor, tal vez por efecto de la prevencion que en calidad de antiarrozista que se titula, tenga contra los arrozistas, privando así el mal concepto que naturalmente formará el público de las personas que lo han cultivado si se callase.

La Real orden de 16 Junio que cita, prohíbe el cultivo de arroz en el Ampurdan. Nótese bien que esta Real orden, fué dada en ocasion que el país acababa de sufrir una epidemia de calenturas intermitentes atribuidas á la insalubridad de las aguas que en lo general quedaban estancadas por la mala disposicion en que estaban los cuadros de los arrozales, que todos sin escepcion alguna eran encharcados: de consiguiente se dirige la prohibicion al cultivo de aquella clase de arroz, que se creia haber sido la causa inmediata de las enfermedades habian aquejado al país. No comprende ni comprender puede dicha Real prohibicion el arroz de secano, porque no habiendo existido no puede prohibirse. Luego no se puede atribuir á los propietarios que lo han cultivado, el que hayan querido *aburlar*, ninguna Real disposicion valiéndose de *artificios falaces*. — Creiamos poderlo hacer y lo hicimos. Era muy natural esta creencia cuando lo vemos cultivar en muchas provincias de España sin prohibicion ni traba de ninguna especie: cuando lo hemos visto recomendado por la Junta de Aranceles que en 1827 tomó á su cargo restablecer el cultivo del arroz de secano abandonado desde 1788, época en que por primera vez se ensayó en España por haberlo enviado los Ingleses; que fueron los primeros en hacer esta importante mejora en el cultivo

de Europa: cuando lo vemos por fin eficazmente recomendado por la Junta de Comercio de Barcelona y Valencia, que distribuyó semilla en los años 1829 y 1830, y por la Sociedad Económica de Sevilla y Córdoba, y por otras muchas corporaciones. Convencidos por otra parte que su cultivo no puede perjudicar la salud pública, pues no necesitando de agua continuamente no hay ocasion al estancamiento, nadie pudo pensar en «*infestar el país*» contraviniendo á la soberana disposicion. Hace seis años que cultivó el arroz, y aunque lo he regado durante los fuertes calores uno ó dos veces por semana, no ha sido esto encubrir con «*aletriosa máscara*» el nombre de secano «*ni hacer supuestos ensayos,*» pues no ha perdido por eso los atributos de su especie que forma la variedad tan sumamente distinta del arroz acuático ó encharcado, que como es sabido en el agua se siembra, en el agua nace, en el agua crece, en el agua espiga y en el agua sazona su grano.

Empezada la siembra en Abril último, algunos individuos de Torroella de Montgri que han sido eternos opositores al arroz se acercaron al Sr. Gobernador, segun me dijeron, al objeto de que lo prohibiese con el pretexto de que era encharcado. Apareció en 29 del mismo mes una circular que lo prohibia en vista de la cual elevé una solicitud á dicho Sr. Gefe en 3 Mayo, poniéndole de manifiesto la diferencia de arroz de secano, que era el que sembraba, del acuático que estaba prohibido; al objeto de que pesando en su ilustracion la gran diferencia permitiese continuar su cultivo. Al pié de ella me puso el decreto favorable, que obra en mi poder, decreto que se hizo extensivo á todos los cultivadores por medio de otra circular que al dia siguiente 4 Mayo salió en el Bole-  
tin número 54 en aclaracion de la primera que es como sigue: «*Con el fin de que no se dé una mala interpretacion á mi circular de 29 Abril, debo advertir: que estas disposiciones no se refieren á arroces de secano y que unicamente se concretan á las de riego que por falta de las obras necesarias para su cultivo producen el estancamiento de las aguas etc.* Bien claramente dice que se permite el arroz de secano y que queda prohibido el de riego, con cuyo nombre designa el anegado, pues no hay otra variedad en el lenguaje vulgar de los labradores. Aun mas se desprende en buena lógica de la circular, y es: que no se prohíbe aquel arroz que sea de secano ó de riego; tenga las obras necesarias para no producir estancamientos.

Con una aclaracion tan manifiesta hubo algunos que sembraron arroz, ignoro que cultivo le daban: pero sí sé que no habia charcos ni estancamientos, pues me lo han dicho muchos de los cultivadores y otras personas que merecen entero crédito.

Muy estraña en verdad es la proposicion que dice el articulista hicieron al Sr. Gobernador. «*de que en comprobacion de los hechos acusados se sirviese poner en juego los muchos elementos de que puede disponer para atre-*

*riguar la verdad por medios impenetrables, sorprendiendo las operaciones sin que pudiesen saberlas los interesados.»* Carácter inquisitorial presenta por cierto esta proposición que no dudo alarmaría al Sr. Gobernador; pues visos de un gran delito tendría lo que se acusaba cuando tantas precauciones se necesitaban para su averiguación. Amenazaba acaso á la humanidad un cataclismo tan terrible fraguado en el misterio, que para hacerle frente era preciso valerse de sorpresas, de medios impenetrables y de todos los elementos? Ridículo y absurdo es llamar por precauciones tan alarmantes la atención de la Autoridad, cuando se trataba de una cosa tan sencilla como es la siembra del arroz que tan publicamente se hacía. *«Los resultados continúan, han correspondido á la prevision y el Sr. Gobernador sin separarse de su bufete ha sabido á punto fijo la verdad.»* Mas exacto sería decir que supo lo que le contó la policía antiarrozista, que es por cierto muy distinto. Como esto lo presenta el articulista con marcado carácter de gazmoñería y mala fé de parte de los cultivadores; diré en resúmen la conversacion que sobre el particular tuvimos con el Sr. Gobernador, á quien tuve el gusto de visitar. Me dijo: que habiendo sabido mas tarde que pendía del Gobierno un expediente sobre cultivo de arroz de secano formado en 1850 y viéndose lleno de solicitudes alarmantes por algunos individuos de Torroella, no creía prudente acceder al permiso de este cultivo. Esto le abalanzó el decreto de su destruccion que lamentó mucho. Ni una palabra me habló de esta gran «verdad» de que hace mérito el Sr. Ferrer, ni de la averiguacion de esto ú aquello. Por lo dicho, bien se comprende la diferencia de una cosa á la otra, lo que consigno publicamente, para que se vea que los que sembramos arroz no tratamos de engañar á la Autoridad y que no merecemos el poco favor de suponernos con la dañada intencion de *«infestar el país.»*— Cuando hay ganas de zaherir á alguno por no estar acordes en su modo de pensar ú obrar, no basta dejarse llevar ligeramente por la sensacion que produce la antipatia ó animosidad; es preciso estar dotado de la conveniente disposicion de ánimo para ser imparcial en la apreciacion de los datos, lo cual es el resultado del talento y del espíritu de observacion; es preciso, en una palabra, tener razon. = Es lústima por cierto que una vega tan á propósito no pueda aprovecharse de su buena disposicion para el cultivo del arroz inundado por causa de la salud pública. En mi concepto podría privarse este mal efecto dando el suficiente declive á los terrenos para privar el estancamiento de las aguas, como sucede en Egipto, por cuyo medio no es allí mal sano. Nuestra llanura se presta á ello bien; pues aunque poco inclinada lo es sin embargo lo suficiente para el desagüe, y adoptando las demas precauciones que otros países practican para privar la insolubridad de los arrozales no habría que temer. Es tanto mas sensible cuanto es el único cultivo que

puede hacer prosperar y enriquecer el Ampurdan, que va cada dia en decaimiento. Hay una gran prevencion contra esta clase de arroz cual se practica en Valencia, Murcia, en el Piamonte y antiguamente en el Ampurdan que es dificil vencer. Como no carece de fundamento merece respetarse, pero es inconcebible que se tenga la misma prevencion contra el arroz de secano, que á lo mas se riega como los prados, á nadie se le ha ocurrido decir que esto es perjudicial.

Veremos cuando se resolverá el espediente que se formó para este cultivo; de esperar es que el Gobierno atenderá las razones que se alegaron, hasta su resolucion inútil sería hablar mas de la cuestion.

Besalú 13 Agosto de 1853.

*Joaquín Maria de Ferrer de Ciurana.*

---

## CRÓNICA OFICIAL.

*Noticia de las disposiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia en el pasado mes de Agosto, que tienen mas relacion con el objeto de esta revista.*

Por suplemento al Boletín oficial núm. 92 (3 de agosto) se publicó el pliego de condiciones con que se sacaba á nueva subasta el arriendo del servicio de bagages por espacio de dos años á contar desde el 1.º de setiembre del presente, y en el Boletín n.º 101 (24 de agosto) se anunció haber quedado adjudicado el arriendo á favor de los Sres. Fernandez y Crusat, vecinos de Barcelona por precio de 7 reales 32 maravedises por caballeria mayor y 3 reales 32 maravedises por menor. Ha habido pues una notable rebaja en beneficio de los contribuyentes en el arriendo que acaba de tener lugar.

En el Boletín oficial núm. 93 (5 de agosto) se lee la siguiente. = *Circular núm. 258. — Registro núm. 828.* = Algunos propietarios se han dirigido á mi Autoridad quejándose del grave daño causado en sus propiedades por los vecinos de los pueblos inmediatos á las mismas al cortar y estraer de ellas los fresnos jóvenes de pié y los renuevos de esta clase que se utilizan particularmente para varas de los caleseros. Con el fin de estirpar un abuso que ataca á la propiedad y que tantos perjuicios infiere al fomento de la agricultura, prevengo á los Alcaldes que por medio de bando adviertan á los vecinos de sus respectivos distritos municipales, que serán considerados como reos de hurto y castigados con arreglo á lo ordenado en el código penal todos aquellos á quienes se les

encuentre con los espresados renuevos ó varas de fresno, sino acreditan su procedencia con certificacion del dueño de donde se hayan extraido, con el visto bueno del Alcalde á quien corresponda, encargando á dichas autoridades locales, guardias civiles y demás dependientes de mi Autoridad el exacto cumplimiento de este servicio, cuidando de remitir á mi disposicion á todos los que sean hallados con los referidos renuevos sino presentan los documentos de que se hace referencia, para justificar su legitima adquisicion. Gerona 3 Agosto 1853. = José Maria de Montalvo.

En el Boletin oficial núm. 94 (8 de agosto) se inserta el Real decreto de 5 de agosto acerca la manera como debe ser aplicada la ley de enagenacion forzosa, y le continuamos integro por su importancia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

*Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletin oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á

falta de estos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del périto que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase périto se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda linea se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la linea, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avaluo.

Al verificar la tasacion de las lineas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el desmérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicio indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la linea.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en lineas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá al Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las lineas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las lineas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregaran á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion u ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas lineas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la linea y el que reclama indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negara á percibir el precio de tasacion de la linea expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogandose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las lineas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstaculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera lineas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observaran las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las lineas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que correspondia.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habitan ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entenderán aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, procederá a su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Quando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá a la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños a ser indemnizados:

1.º De la renta que los hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del desmorido que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasación verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan causado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecución de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terreros, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos materiales, y cuando estos pertenecieran á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administración de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se gozaban por los vecinos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Mayo de 1836. Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ó obras que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudiquen á los dueños de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Gerona 5 Agosto de 1853.—José Maria de Montalvo.

— EN O H C O E —

Por suplemento al número 97 se publicó el programa del concurso de premios de la Junta de agricultura que hemos continuado al principio de este número.

En el Boletín oficial núm. 99 (19 de agosto) se insertó una Real orden de 14 de mayo del presente año, con que al efecto de impedir en las provincias que lindan con el extranjero el punible tráfico de ganados al regresar de los pastos se dictan varias disposiciones.